Ley No. 4334 que exige tentativa previa de acuerdo para declarar el estado de quiebra comercial. G. O. No. 7915 del 30 de Noviembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(1) NUMERO 4334.

Art. 1.—A contar de la fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirá demanda alguna tendente a declarar el estado de quiebra de un comerciante ya sea a su requerimiento o al de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas las gestiones amigables realizadas por una Comisión para lograr un acuerdo entre el deudor y sus acreedores. Esta Comisión será integrada en el Distrito de Santo Domingo, por un representante del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, por el Gobernador Civil del Distrito de Santo Domingo, por el Presidente del Consejo Administrativo y por un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito; y en cada provincia, por un representante del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la presidirá, con igual voto preponderante, por el Gobernador Civil, por un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria y el Síndico Municipal de la común en que tenga su principal establecimiento el deudor.

Párrafo.—Para el fin indicado en el presente artículo, el interesado deberá presentar una solicitud a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, por conducto de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su domicilio, la cual deberá remitirla inmediatamente a Secretaría con una relación de los hechos que sean de interés en el caso.

Art. 2.—El cumplimiento de la formalidad a que se refiere el artículo anterior se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca.

Art. 3.—Para la realización de las gestiones a que se refiere el artículo 1º, la Comisión podrá hacerse asistir y asesorar por las autoridades nacionales o municipales de la Común en que tenga su principal establecimiento el deudor.

Art. 4.— El acuerdo no será ejecutorio sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras (2/3) partes del monto de los créditos admitidos en la asamblea. No se tomarán en cuenta para determinar este monto, los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus dueños renuncien a tales garantías. Tampoco se tomarán en cuenta para estos fines ni para el cómputo del pasivo del comerciante deudor en

(1) Derog. y sustituida por Ley # 4582 de 19...

general, las deudas en favor de personas que sean parientes o aliados del deudor hasta el cuarto grado inclusive. Los créditos de los acreedores presentes en la asamblea, que se hayan abstenido de votar, se deducirán del monto total del crédito para el cálculo de la mayoría de que se refiere este artículo.

Art. 5.—El comerciante deudor no podrá solicitar acuerdo alguno sobre la base de pagar a cada uno de sus acreedores una suma menor del 50% de las deudas contraídas, ni el plazo para cumplir sus compromisos, conforme al acuerdo, podrá exceder de dos años.

Art. 6.— El deudor acompañará la solicitud de sus libros de comercio, que podrán permanecer en la Cámara Oficial de Comercio Agricultura e Industria que haya tramitado la solicitud, y estará obligado a suministrar, además, todos los datos e informes que sean necesarios para conocer el estado exacto de sus negocios.

Art. 7.— La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca deberá investigar y comprobar, por todos los medios que considere convenientes la veracidad de las afirmaciones del deudor y dispondrá que, por medio de cartas certificadas, se notifique a los acreedores las proposiciones y pretenciones del deudor y se les requerirá la presentación de sus títulos y comprobantes en el término de diez días a partir de la fecha del requerimiento. Dispondrá además una reunión que se celebrará dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo concedido a los acreedores en el local de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia en que el deudor tenga su domicilio.

Párrafo.— Cuando haya acreedores domiciliados fuera del país, el plazo será de quince días a partir de la fecha del requerimiento y serán convocados por cartas certificadas aéreas o por telegramas. El deudor lo será por carta certificada.

Art. 8.— Cualquier acreedor podrá pedir la intervención de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca para los fines indicados en el artículo 1º. En este caso, el deudor estará obligado a suministrar a dicho Departamento todas las infomaciones que éste le solicite para conocer el estado de sus negocios.

Párrafo.— En caso de no satisfacer el deudor la petición que le formule la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca en el plazo de 5 días a contar de la fecha de dicho requerimiento, se considerará que rechaza la mediación de arreglo, y el citado Departamento dará certificación de esta circunstancia, la cual valdrá como constancia de haberse agotado el preliminar de arreglo indicado en el artículo 1º.

Art. 9.— Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o des-

de el momento en que se le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciainte deudor no podrá contraer obligaciones nuevas, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto de los acreedores ya exisitentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de acuerdo.

Párrafo.— El apoderamiento de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca implica suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, en el tiempo que dure el procedimiento, a excepción de aquellas que se refieran a garantías especiales. La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, deberá, además, ordenar medidas tendentes a salvaguardar los intereses de los acreedores y supervisar las operaciones que sobre la disponibilidad del activo pueda realizar el deudor durante esos procedimientos.

Art. 10.— En el día fijado por la Secretaría de Estado de Industria, Comecio y Banca para la asamblea, el representante de ésta informará sobre la solicitud de acuerdo e invitará a los demás miembros de la Comisión indicada en el artículo 1º de esta ley, invitando a los acreedores a declarar por sí o por medio de sus representantes, el monto de sus créditos.

Art. 11.— Serán admitidos a hacer sus declaraciones todos aquellos que se pretendan acreedores y lo justifiquen aun cuando no hayan sido convocados.

Art. 12.— La declaración de crédito podrá ser contestada por el deudor o por los acreedores.

Art. 13.— Si la Comisión rehusare la admisión provisional del crédito contestado o de una parte del mismo, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante el Tribunal competente, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión en las formalidades de los procedimientos del acuerdo. En el caso de intervenir una decisión favorable sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito, objeto de las dificultades, sea incluído en el acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Art. 14.— Verificados los créditos, la Comisión invitará al deudor y a los acreedores a hacer sus proposiciones y contraproposiciones, y deberá hacer por su parte todas las gestiones que considere convenientes para lograr un entendido amistoso.

Art. 15.— Si en la primera sesión no pudieren terminar los trabajos, la Comisión tendrá facultad para fijar en la misma asamblea la fecha en que se continuará la sesión hasta que los trabajos sean terminados.

Art. 16.— Los acreedores hipotecarios, privilegiados o garantizados con prendas o anticresis, no tendrán voz deliberativa en las asambleas sino cuando hayan renunciado a sus garantías.

Párrafo.— El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual quedará sin efecto si el acuerdo no llega a concluirse.

Art. 17.— El acta de la asamblea en que se efectúen las deliberaciones mencionará:

1.— La lista de los acreedores comparecientes con indicación del monto de sus créditos;

2.— Las contestaciones que hayan sido suscitadas, principalmente en lo que concierne a la existencia y al monto de los créditos, y las deliberaciones sobre si los mismos fueron admitidos provisionalmente o no;

3.— Las proposiciones definitivas del deudor; y

4.— El resultado de la asamblea.

Esta acta será firmada por el deudor, los acreedores o sus representantes y por los miembros de la Comisión.

Art. 18.— La aprobación del acuerdo por los acreedores que representen las dos terceras (2/3) partes del monto de los créditos no contestados y los admitidos provisionalmente en la asamblea será obligatoria para todos los acreedores existentes hasta el momento en que se hizo la solicitud de acuerdo. Sin embargo, ningún acuerdo sobre la base de pagar a cada uno de los acreedores del deudor una suma menor del 50% del monto de los indicados créditos o que conceda un plazo mayor de dos años, será obligatorio para los acreedores que no figuren en él.

Art. 19.— El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de excusión. No se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 16 de esta ley.

Art. 20.— En caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida poniendo en causa a los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

Art. 21.— El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo, perderá el beneficio de éste y será declarado bancarrotero fraudulento, a instancia de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, o a instancia de un acreedor acompañada de una intimación de pago no cumplida, sin necesidad de acogerse a las previsiones del artículo 1º de esta ley.

Art. 22.— Los acreedores posteriores al acuerdo, no podrán provocar la quiebra del deudor sino después de agotar el procedimiento indicado en el artículo 1º.

Art. 23.— Las controversias que surjan durante los procedimientos para llegar al acuerdo o que tengan relación con el

mismo, serán resueltas por el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones comerciales.

Art. 24.— Cualquier acto destinado a defraudar los intereses de los acreedores del deudor, se considerará incurso en el Art. 405 del Código Penal.

Art. 25.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 2073, del 31 de julio de 1949, y todas las demás disposiciones legales por virtud de las cuales se ha prorrogado aquella y en particular la Nº 3886 de fecha 31 de julio de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente:

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.